



RECOMENDACIÓN 19/2000

Síntesis: El 16 de noviembre de 1998 esta Comisión Nacional radicó el expediente 98/5947/1, con motivo del escrito de queja presentado por el señor Jesús Humberto Zazueta Aguilar, Secretario de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el cual refirió que a través del Comisariado Municipal de la comunidad de El Achotal, Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, tuvo conocimiento de la detención y desaparición del señor Carlos Montes Villaseñor por parte de efectivos del Ejército Mexicano al mando del capitán Constantino Alfonso Rodríguez Quiroz, del 68o. Batallón de Infantería en Pie de la Cuesta, Guerrero.

Del análisis de la documentación recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se acreditaron violaciones a los Derechos Humanos del señor Carlos Montes Villaseñor, por parte de personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, consistentes en retención ilegal, toda vez que el 13 de noviembre de 1998, elementos castrenses lo detuvieron y fue hasta el 15 del mes y año citados cuando fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Base de Operaciones Mixta El Paraíso, Guerrero, con lo que se dedujo que el agraviado fue presentado ante el órgano investigador después de 45 horas de haber sido detenido.

Además, este Organismo Nacional advirtió que los elementos del Ejército Mexicano que intervinieron en la detención del señor Carlos Montes Villaseñor falsearon el contenido del parte informativo que rindieron ante el agente del Ministerio Público del conocimiento en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la detención del señor Carlos Montes Villaseñor.

Asimismo, emplearon en la persona del señor Carlos Montes Villaseñor tratos inhumanos o degradantes, además de someterlo a presión psicológica con el fin de obtener su confesión en los ilícitos que le imputaron, por lo que, en el caso

concreto la conducta desplegada por los mencionados miembros del Ejército Mexicano pudo encuadrar en el tipo penal de tortura.

Respecto de la actuación del personal de la Procuraduría General de la República se advirtió que el 15 de noviembre de 1998 el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Base de Operaciones Mixta El Paraíso, Guerrero, actuó irregularmente en el acta circunstanciada 001/98, pues omitió dar fe de la integridad física del señor Carlos Montes Villaseñor, cuando de actuaciones consta que se encontraba lesionado, al ponerlo a su disposición los elementos del 68o. Batallón de Infantería en Pie de la Cuesta, Guerrero.

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recomendó al Procurador General de Justicia Militar instruir a quien corresponda a efecto de que a la brevedad se practiquen las diligencias ministeriales necesarias para la debida integración y determinación con estricto apego a Derecho de la averiguación previa SC/149/2000/VIII. Asimismo, que en caso de ejercitarse acción penal se dé cabal cumplimiento a las órdenes de aprehensión que llegaran a librarse en contra de él o los presuntos responsables. Además, que se diera vista al general de División D.E.M. Alfredo Hernández Pimentel, titular de Inspección y Contraloría del Ejército y Fuerza Aérea Nacionales, para que con base a sus atribuciones ordene investigar la responsabilidad administrativa en que pudo incurrir el personal del 68o. Batallón de Infantería en Pie de la Cuesta, Guerrero, que detuvo prolongadamente y lesionó al agraviado, así como la conducta desplegada por el subteniente Josué Morales Galeana, médico cirujano adscrito a la 27a. Zona Militar.

Al Procurador General de la República se le recomendó iniciar y determinar conforme a Derecho la averiguación previa correspondiente en contra del licenciado Gumaro Salmerón Gómez, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Base de Operaciones Mixta El Paraíso, Guerrero, y que diera vista a la Contraloría Interna de la Procuraduría General de la República a efecto de que el referido representante social de la Federación sea sujeto a procedimiento administrativo de investigación, y en tal sentido se determine la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido.

Finalmente, al Gobernador del Estado de Guerrero se le recomendó iniciar y resolver conforme a Derecho el procedimiento administrativo respectivo en contra

del doctor Atenógenes Pineda Duque, médico cirujano adscrito al Centro Regional de Readaptación Social de Acapulco, Guerrero.

México, D. F., 20 de septiembre de 2000

Caso del señor Carlos Montes Villaseñor

Gral. Brigadier de J. M. y lic. Marcial Rafael Macedo de la Concha,

Procurador General de Justicia Militar, Ciudad;

Lic. Jorge Madrazo Cuéllar,

Procurador General de la República, Ciudad; y

Lic. René Juárez Cisneros,

Gobernador del Estado de Guerrero, Chilpancingo, Gro.

Muy Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 3o., párrafo segundo; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 98/5947/1, relacionados con el caso del señor Carlos Montes Villaseñor, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 16 de noviembre de 1998 esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por el señor Jesús Humberto Zazueta Aguilar, Secretario de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el cual relató hechos probablemente constitutivos de violaciones a los Derechos Humanos cometidos en agravio del señor Carlos Montes Villaseñor, al referir que a través del Comisariado Municipal de la comunidad de El Achotal, Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, tuvo conocimiento de la detención y desaparición del agraviado por parte de efectivos del Ejército Mexicano al mando del capitán Constantino Alfonso Rodríguez Quiroz, del 68o. Batallón de Infantería en Pie de la Cuesta, Guerrero, por lo que solicitó la intervención de esta Comisión Nacional para que se investigaran los hechos.

B. En atención a la queja, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional realizaron las siguientes diligencias:

1. El 17 de noviembre de 1998 se presentaron en la comunidad de El Achotal, Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, donde entrevistaron a los señores Apolinar Arreola Téllez y José Guadalupe Reyes Cortés, Comisario Municipal y habitante de la localidad, respectivamente, quienes manifestaron que aproximadamente a las ocho de la mañana del viernes 13 de noviembre de 1998 notaron en su comunidad la presencia de miembros del Ejército Mexicano, quienes en esa fecha, siendo las 15:30 horas, detuvieron, al señor Carlos Montes Villaseñor, a quien al parecer relacionaban con el autodenominado Ejército Revolucionario Popular Insurgente (ERPI).

En esa diligencia la señorita Marina Díaz Reguera, habitante de la citada comunidad, precisó que el sábado 14 de noviembre de 1998, aproximadamente a las 13:00 horas, se dirigía hacia la comunidad del Cucuyachi en compañía de su abuela, señora María Eusebia Baltazar Pino, y que al llegar a la carretera encontró el sombrero propiedad, al parecer, del señor Carlos Montes Villaseñor, el cual se llevó a su casa e informó de tales hechos a sus familiares.

Asimismo, la señora María del Pilar Reyes Villa, vecina del lugar, refirió que el lunes 16 de noviembre de 1998 encontró en su milpa, ubicada en los límites con el encinal cerca del potrero, las botas que el señor Carlos Montes Villaseñor llevaba puestas el día que lo detuvieron los elementos del Ejército Mexicano.

2. El 19 de noviembre de 1998 personal de esta Comisión Nacional sostuvo una comunicación telefónica con la señorita Olga Arroyo Castro, miembro del Comité de Derechos Humanos de la Asociación de Familiares de Desaparecidos y Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos, quien manifestó que sus compañeros de la organización y el Presidente Municipal de Atoyac de Álvarez, Guerrero, acudieron a la Zona Militar de ese lugar, en donde se les informó que el señor Carlos Montes Villaseñor fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación en turno, en Acapulco, Guerrero, iniciándose la averiguación previa 527/A4/98, toda vez que al parecer el detenido confesó pertenecer al Ejército Revolucionario Popular Insurgente; asimismo, precisó que el agraviado se encontraba detenido en el Centro de Readaptación Social de Acapulco, Guerrero.

3. El 20 de noviembre de 1998, atendiendo la información proporcionada por la señorita Olga Arroyo Castro, personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional se trasladó al citado Centro de Readaptación Social y certificó el estado psicofísico en el que se encontraba el señor Carlos Montes Villaseñor, determinando que presentaba una zona equimótica de origen traumático, de tipo intencional de color violáceo, de forma circular de 15 milímetros, situada en el dorso de la nariz, producida por terceras personas, con una evolución aproximada de cuatro a seis días.

4. El 22 de junio de 1999, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se presentaron en el Centro de Readaptación Social de Acapulco, Guerrero, lugar en el que practicaron las siguientes diligencias:

a) Entrevistaron al señor Carlos Montes Villaseñor, quien indicó que el 13 de noviembre de 1998 se encontraba en la comunidad de El Achotal, Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, en compañía del señor Julio Castro Benítez, acarreando maíz propiedad del señor Apolinar Arreola Téllez en el paraje conocido como El Amate de esa comunidad, cuando se presentaron elementos del 68o. Batallón de Infantería en Pie de la Cuesta, Guerrero, quienes manifestaron que sabían que pertenecían al grupo armado denominado Ejército Revolucionario Popular Insurgente, por lo que procedieron a su detención, atándolos de las manos con sogas e indicándoles que los tenían que llevar al lugar donde se encontraban las armas y mochilas, a lo que contestaron que no sabían de lo que les estaban hablando, por lo que los soldados despojaron a Carlos Montes Villaseñor de su camisa y lo obligaron a ponerse una camisola militar, llevándolo al "cerro", aunque desconoce el lugar exacto puesto que lo vendaron de los ojos.

Agregó que en dicho lugar permaneció vendado de los ojos hasta el 14 de noviembre de 1998, fecha en que fue interrogado al parecer por elementos del Ejército Mexicano sobre su pertenencia al grupo armado Ejército Revolucionario Popular Insurgente y en relación con el paradero de los señores Gaspar y Pánfilo, ambos de apellidos Téllez Rivas, Raymundo Arreola Téllez y Bonifacio Yane, sin que para ello le retiraran el vendaje, e infiriéndole durante dicho interrogatorio golpes en diversas partes del cuerpo, además de envolverlo con una cobija que mojaron, para aplicarle toques eléctricos "con una chicharra" y además le dieron palmadas en los oídos.

Señaló que no fue sino hasta el 15 de noviembre de 1998 cuando fue presentado ante el agente del Ministerio Público de la Federación con sede en Acapulco, Guerrero, quien inició la averiguación previa 527/A4/98 por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, rebelión y almacenamiento de cartuchos y cargadores, siendo consignado el 17 de noviembre de 1998 ante el Juez Tercero de Distrito con sede en Acapulco, Guerrero, para radicar la causa penal 85/98, por lo que dictó una sentencia de un año y seis meses de prisión por su responsabilidad en la comisión del delito de portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales.

b) Recabaron una copia del certificado de examen clínico practicado el 17 de noviembre de 1998 al señor Carlos Montes Villaseñor, por el doctor Atenógenes Pineda Duque, médico cirujano adscrito al Centro Regional de Readaptación Social de Acapulco, Guerrero, quien determinó que el agraviado presentaba una equimosis de 3 cm, aproximadamente, en fosa iliaca derecha y una furunculosis en el abdomen y las extremidades superiores.

5. El mismo 22 de junio de 1999 se presentaron en las oficinas que ocupa la Subdelegación de la Procuraduría General de República en la ciudad de Acapulco, Guerrero, donde se entrevistaron con la doctora María Martha Olvera Hernández, perito médico adscrito a esa Institución, quien en relación con el dictamen de integridad física que elaboró el 15 de noviembre de 1998 al señor Carlos Montes Villaseñor, en el que se describen las lesiones que presentó al momento de su puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público de la Federación del conocimiento, indicó que a la exploración física únicamente le observó equimosis de color rojizo violáceo en región nasal hueca y edema de mano derecha, además de que refería dolor a la palpación profunda en región de abdomen a nivel del epigastrio, sin apreciar inflamación en víscera hueca.

6. El 23 de junio de 1999 se entrevistaron con el señor Apolinar Arreola Téllez, Comisario Municipal de la comunidad de El Achotal, Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, quien ratificó la declaración que rindió ante personal de esta Comisión Nacional el 17 de noviembre de 1998.

7. El mismo 23 de junio de 1999 obtuvieron la declaración de las señoras Juana Rivas González y Sabina Fierro Benítez, quienes coincidieron en indicar que el 13 de noviembre de 1998 el señor Carlos Montes Villaseñor fue detenido, al parecer, por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, sin que ellas hubieran presenciado los hechos.

8. El 24 de junio de 1999 se presentaron en las oficinas que ocupa la Subdelegación de la Procuraduría General de la República en Acapulco, Guerrero, donde entrevistaron al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Tercero de Distrito en ese Estado, quien manifestó que el 17 de noviembre de 1998 dentro de la averiguación previa 527/A4/98, esa Fiscalía realizó un desglose a la Procuraduría General de Justicia Militar, toda vez que de las constancias que obraban en dicha indagatoria existían indicios que presumían la participación de elementos del 68o. Batallón de Infantería en Pie de la Cuesta, Guerrero, adscritos a la 27a. Zona Militar, con sede en la Plaza El Ticuí en esa Entidad Federativa, en la producción de las lesiones que presentó el señor Carlos Montes Villaseñor al momento de su detención.

9. El 28 de junio de 1999 se comunicaron, vía telefónica, con quien dijo ser el señor Julio Castro Benítez, quien en relación con los hechos precisó que el 13 de noviembre de 1998 se encontraba en la comunidad de El Achotal, Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, en compañía del señor Carlos Montes Villaseñor, cuando repentinamente se presentaron elementos del 68o. Batallón de Infantería en Pie de la Cuesta, Guerrero, quienes le manifestaron que sabían que el señor Montes Villaseñor pertenecía al Ejército Revolucionario Popular Insurgente, por lo que procedieron a la detención de ambos, atándolos de las manos con sogas, y que se llevaron a su acompañante "sin saber a dónde" y posteriormente, como una hora después, se presentó un soldado que le dijo que "los disculpara por haberlo atado y que él ya se podía ir".

C. Para integrar debidamente el expediente, esta Comisión Nacional solicitó a las siguientes autoridades la documentación que a continuación se precisa:

1. Al general brigadier de J. M. y licenciado Marcial Rafael Macedo de la Concha, Procurador General de Justicia Militar, un informe detallado y completo sobre los hechos constitutivos de la queja; las medidas cautelares para que se garantizara la vida, integridad física y psíquica del señor Carlos Montes Villaseñor; la copia del

parte informativo rendido por los elementos del Ejército Mexicano que participaron en su detención, de la puesta a disposición del agraviado ante el agente del Ministerio Público de la Federación del conocimiento, así como de las actuaciones que integran la averiguación previa iniciada en dicha dependencia, con motivo del desglose de la indagatoria 527/A4/98, realizado por el agente del Ministerio Público de la Federación por la probable comisión del delito de tortura en agravio de la citada persona.

2. Se solicitó la colaboración del Director del Centro de Readaptación Social en la ciudad de Acapulco, Guerrero, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional entrevistaran al señor Carlos Montes Villaseñor, y además recabaran una copia del certificado médico realizado al momento de su ingreso a dicho centro de reclusión.

3. Al licenciado Joaquín J. González-Casanova Fernández, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, se solicitó un informe en torno a los hechos motivo de la queja, una copia certificada de la averiguación previa 527/A4/98, así como del acuerdo del 17 de noviembre de 1998, con el que se ordenó el desglose de las actuaciones a la Procuraduría General de Justicia Militar.

D. En respuesta, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió los documentos que a continuación se precisan:

1. El oficio DH/147641, del 23 de noviembre de 1998, suscrito por el teniente coronel de J. M. y licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el que informó que el agraviado fue detenido por personal militar cuando se encontraba en flagrante delito al encontrársele en su poder una pistola tipo escuadra marca Star, sin matrícula, calibre .9 milímetros y/o 38 súper, con un cargador y tres cartuchos útiles calibre 38 súper, y tres bultos que contenían tres mochilas tipo coreanas verde olivo, en cuyo interior se encontró un equipo de tipo militar relacionado al Ejército Revolucionario Popular Insurgente y nueve cargadores para fusil calibre AK-47 y 306 cartuchos útiles calibre 7.62 por .39 milímetros, entre otros objetos. Por lo anterior, el detenido fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Plaza de Acapulco, Guerrero, radicándose la averiguación previa 527/A4/98.

2. El oficio DH/144575, del 12 de diciembre de 1998, a través del cual el teniente coronel de J. M. y licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, adjuntó la copia de diversa documentación, de la que, por su contenido, se destaca:

a) El certificado de integridad física practicado al señor Carlos Montes Villaseñor del 15 de noviembre de 1998, suscrito por el subteniente Josué Morales Galeana, médico cirujano adscrito a la 27a. Zona Militar con sede en la Plaza de El Ticuí, Guerrero, en el que asentó que se le encontró clínicamente sano y sin huellas de lesiones físicas aparentes.

b) El oficio del 15 de noviembre de 1998, con el que los señores Constantino Alfonso Rodríguez Quiroz, Agustín Hernández Rivera y Luis Antonio Sierra Garduño, capitán primero de Infantería, sargento segundo de Infantería y sargento segundo peluquero, respectivamente, pertenecientes al 68o. Batallón de Infantería en Pie de la Cuesta, Guerrero, pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Base de Operaciones Mixta El Paraíso, al señor Carlos Montes Villaseñor.

3. El oficio 324/99DGPDH, del 19 de enero de 1999, firmado por el licenciado Joaquín J. González-Casanova Fernández, director general de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, al cual acompañó el oficio 366/98, del 29 de diciembre de 1998, dirigido a dicho funcionario público por el licenciado Ismael Elías Bravo, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Cuarta Investigadora en la ciudad de Acapulco, Guerrero, así como una copia certificada de diversa documentación, de la que se destaca lo siguiente:

a) El 15 de noviembre de 1998, aproximadamente a las 13:00 horas, en el Campo Militar de El Ticuí, Guerrero, el licenciado Gumaro Salmerón Gómez, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Base de Operaciones Mixta El Paraíso, en el mismo Estado, inició el acta circunstanciada 001/98, con motivo de la puesta a disposición del señor Carlos Montes Villaseñor por parte de los señores Constantino Alfonso Rodríguez Quiroz, Agustín Hernández Rivera y Luis Antonio Sierra Garduño, capitán primero de Infantería, sargento segundo de Infantería y sargento segundo peluquero, respectivamente, pertenecientes al 68o. Batallón de Infantería en Pie de la Cuesta, Guerrero.

b) En esa misma fecha los señores Constantino Alfonso Rodríguez Quiroz y Agustín Hernández Rivera, capitán primero de Infantería y sargento segundo de Infantería, respectivamente, pertenecientes al citado batallón, rindieron su declaración ministerial en la que ratificaron el contenido del oficio mediante el cual pusieron a disposición de la citada representación social al señor Carlos Montes Villaseñor.

c) Por medio del oficio número 1, del 15 de noviembre de 1998, el licenciado Gumaro Salmerón Gómez, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Base de Operaciones Mixta (BOM) El Paraíso, Guerrero, remitió al señor Carlos Montes Villaseñor ante el agente del Ministerio Público de la Federación en turno de la ciudad de Acapulco, Guerrero, solicitándole diera intervención a peritos médicos para que examinaran al agraviado y expidieran el certificado de integridad física correspondiente.

d) El 15 de noviembre de 1998 el licenciado Ismael Elías Bravo, agente del Ministerio Público de la Federación con sede en Acapulco, Guerrero, inició la averiguación previa 527/A4/98 en contra del señor Carlos Montes Villaseñor, por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, rebelión y almacenamiento de cartuchos y explosivos, haciendo constar que el detenido fue puesto a su disposición a las 13:00 horas de ese día, decretando en esa misma fecha su retención por su presunta responsabilidad en la comisión de los ilícitos descritos en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2o., 22, 193 y 194 bis del Código Federal de Procedimientos Penales.

e) Mediante el oficio 718, del 15 de noviembre de 1998, la doctora María Martha Olvera Hernández, perito médico adscrita a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Guerrero, emitió el dictamen de integridad física del señor Carlos Montes Villaseñor, en el que se advirtió que el detenido presentaba, a la exploración física, equimosis de color rojizo violáceo en región nasal y edema de mano derecha; además de referir dolor a la palpación profunda en región del abdomen a nivel del epigastrio, por lo que se concluyó que

esa lesión no ponía en peligro la vida, tardaba en sanar menos de 15 días y presentaba una evolución de tres días aproximadamente.

f) El 16 de noviembre de 1998 el señor Carlos Montes Villaseñor rindió su declaración ministerial en la que, entre otros aspectos, expresó que el 13 de noviembre del año citado fue detenido por elementos del Ejército Mexicano, quienes le vendaron los ojos, precisando que al día siguiente lo trasladaron a una base en cuyo interior lo interrogaron y amenazaron, preguntándole por diversas personas que al parecer pertenecían al grupo armado denominado Ejército Revolucionario Popular Insurgente.

g) El 17 de noviembre de 1998 el agente del Ministerio Público de la Federación del conocimiento acordó realizar la denuncia correspondiente ante la Procuraduría General de Justicia Militar en contra de los elementos del Ejército Mexicano que intervinieron en la detención del señor Carlos Montes Villaseñor, toda vez que de las constancias que integran la mencionada indagatoria se desprenden hechos que pudieran constituir algún delito.

h) Por medio del oficio 300, del 17 de noviembre de 1998, remitió el desglose de la averiguación previa 527/A4/98 a su similar del fuero castrense de la 9a. Región en la ciudad de Acapulco, Guerrero, a efecto de que investigara los hechos en que incurrió el personal militar del 68o. Batallón de Infantería en Pie de la Cuesta, Guerrero.

i) El 17 de noviembre de 1998 el Fiscal de la Federación ejercitó acción penal ante el Juez de Distrito en turno de la referida localidad en contra del señor Carlos Montes Villaseñor por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, rebelión y almacenamiento de cartuchos y cargadores.

j) El 17 de noviembre de 1998 el señor Carlos Montes Villaseñor rindió su declaración preparatoria dentro de la causa penal 85/98, radicada en el Juzgado Tercero de Distrito con sede en Acapulco, Guerrero, ratificando en todos y cada uno de sus puntos las manifestaciones realizadas el 16 del mes y año mencionados, en la averiguación previa 527/A4/98.

4. El oficio DH/108977, del 12 de agosto de 1999, con el que el teniente coronel de J. M. y licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, anexó una copia de la siguiente documentación:

a) La determinación del 6 de mayo de 1999, mediante la cual el mayor de J. M. y licenciado Francisco de Jesús Pérez Chávez, agente del Ministerio Público Militar, adscrito a la 9a. Región Militar con sede en la Plaza de Cumbres de Llano Largo, Municipio de Acapulco, Guerrero, sometió a consideración del Procurador de Justicia Militar el archivo, con las reservas de ley, de la averiguación previa IXRM/18/98.

b) El oficio AA/71126/6/2, del 25 de junio de 1999, suscrito por el general brigadier de J. M. y licenciado Jaime Antonio López Portillo Robles Gil, primer agente adscrito a la Sexta Agencia de la Procuraduría General de Justicia Militar, con el que comunicó a su similar en la 9a. Región Militar en Cumbres de Llano, Guerrero, la aprobación del archivo con las reservas de ley de la averiguación previa IXRM/18/98.

E. Con objeto de contar con una opinión de tipo técnico en torno al caso, se solicitó la intervención de peritos médicos adscritos a la Unidad de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, para que practicaran examen físico al señor Carlos Montes Villaseñor y efectuaran el análisis a las constancias del expediente de queja. Los peritos médicos concluyeron el 16 de julio de 1999 que el señor Carlos Montes Villaseñor presentaba una zona equimótica de origen traumático, de color violáceo, de forma circular, de 15 milímetros, situada en el dorso de la nariz, con una evolución aproximada de cuatro a seis días, cuyo mecanismo es de tipo intencional, producida por terceras personas y derivado de la aplicación de un vendaje comprensivo a nivel de los ojos. Asimismo, se estimó que el edema que el agraviado presentó en su mano fue a consecuencia de una obstrucción prolongada a nivel de la articulación de la muñeca derecha.

Por otra parte se consideró que existió impericia por parte del subteniente médico cirujano Josué Morales Galeana, adscrito a la 27a. Zona Militar, con sede en la Plaza de El Ticuí, en el Estado de Guerrero, al certificar el 15 de noviembre de 1998 al señor Carlos Montes Villaseñor y no mencionar las lesiones que en ese momento presentaba el agraviado.

Aunado a lo anterior, se estimó la existencia de impericia por parte del doctor Atenógenes Pineda Duque, médico adscrito al Centro Regional de Readaptación Social de Acapulco, Guerrero, quien certificó el 17 de noviembre de 1998 al señor Carlos Montes Villaseñor y omitió mencionar la lesión que presentaba en el dorso de la nariz y describir una lesión inexistente.

F. Tomando en cuenta que esta Comisión Nacional no estuvo de acuerdo con la determinación de archivo, con las reservas de ley, de la averiguación previa IXRM/18/98, se celebraron diversas reuniones de trabajo con el personal de la Procuraduría General de Justicia Militar, en las que se acordó que se remitirían a esa fiscalía del fuero castrense las evidencias que presumían la comisión de violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio del señor Carlos Montes Villaseñor, por parte de elementos del 68o. Batallón de Infantería en Pie de la Cuesta, Guerrero.

Mediante el oficio 12365, del 28 de abril de 2000, esta Comisión Nacional remitió a la Procuraduría General de Justicia Militar una copia certificada de los elementos de prueba requeridos.

En virtud de lo anterior, a través de los oficios DH/18003 y DH/18736, del 11 y 25 de julio de 2000, suscritos por el coronel de J. M. y licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente del Ministerio Público Militar, se informó a esta Comisión Nacional que esa Representación Social del fuero de guerra extrajo de la reserva la indagatoria IXRM/18/98, radicando la averiguación previa SC/149/2000/VIII, y precisando que se encontraba realizando las diligencias tendientes a su debida integración y perfeccionamiento legal.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El escrito de queja del señor José Humberto Zazueta Aguilar, recibido en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 16 de noviembre de 1998.

B. El acta circunstanciada del 17 de noviembre de 1998 relativa a las entrevistas sostenidas con los señores Apolinar Arreola Téllez, Comisario Municipal de El Achotal, Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, y José Guadalupe Reyes

Cortés, Marina Díaz Reguera y María del Pilar Reyes Villa, habitantes de dicha comunidad.

C. Los oficios 31167, 31306, 32761, 21422 y 24446, los dos primeros del 18 de noviembre y los restantes del 4 de diciembre de 1998, 19 de julio y 10 de agosto de 1999, con los que esta Comisión Nacional solicitó al general brigadier de J. M. y licenciado Marcial Rafael Macedo de la Concha, Procurador General de Justicia Militar, información relacionada con la queja.

D. El acta circunstanciada del 19 de noviembre de 1998, en la que se da fe de la comunicación telefónica sostenida con la señorita Olga Arroyo Castro, miembro del Comité de Derechos Humanos de la Asociación de Familiares de Desaparecidos y Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos.

E. Los oficios 425/98DGPVG y 18445, del 19 de noviembre de 1998 y 22 de junio de 1999, respectivamente, dirigidos por esta Comisión Nacional al Director del Centro de Readaptación Social en la ciudad de Acapulco, Guerrero.

F. El certificado del estado psicofísico del señor Carlos Montes Villaseñor, elaborado el 23 de noviembre de 1998 por peritos médicos adscritos a la Unidad de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en el que se describen las lesiones que presentaba el agraviado el 20 del mes y año citados.

G. Los oficios DH/147641, DH/144575 y DH/108977, del 23 de noviembre, 12 de diciembre de 1998 y 12 de agosto de 1999, respectivamente, a través de los cuales el teniente coronel de J. M. y licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, proporcionó un informe en torno a los hechos constitutivos de la queja y una copia de la siguiente documentación:

1. El certificado de integridad física del señor Carlos Montes Villaseñor, emitido el 15 de noviembre de 1998 por el subteniente Josué Morales Galeana, médico cirujano, adscrito a la 27a. Zona Militar, con sede en la Plaza de El Ticuí, Guerrero.

2. El oficio del 15 de noviembre de 1998, firmado por los señores Constantino Alfonso Rodríguez Quiroz, Agustín Hernández Rivera y Luis Antonio Sierra

Garduño, capitán primero de Infantería, sargento segundo de Infantería y sargento segundo peluquero, respectivamente, del 68o. Batallón de Infantería en Pie de la Cuesta, Guerrero.

3. La determinación del 6 de mayo de 1999, mediante la cual el mayor de J. M. y licenciado Francisco de Jesús Pérez Chávez, agente del Ministerio Público del fuero de guerra adscrito a la 9a. Región Militar con sede en la Plaza de Cumbres de Llano Largo, Municipio de Acapulco, Guerrero, sometió a consideración del Procurador General de Justicia Militar el archivo con las reservas de ley de la averiguación previa IXRM/18/98.

4. El oficio AA/71126/6/2, del 25 de junio de 1999, con el que el general brigadier de J. M. y licenciado Jaime Antonio López Portillo Robles Gil, primer agente adscrito a la Sexta Agencia de la Procuraduría General de Justicia Militar, informó a su similar en la 9a. Región Militar en Cumbres de Llano Largo, Guerrero, la aprobación del archivo con las reservas de ley de la indagatoria IXRM/18/98.

H. Los oficios 32754 y 21038, del 4 de diciembre de 1998 y 15 de julio de 1999, con los que esta Comisión Nacional requirió al licenciado Joaquín J. González-Casanova Fernández, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, información relacionada con la queja.

I. El oficio 324/99DGPDH, del 19 de enero de 1999, mediante el cual el licenciado Joaquín J. González-Casanova Fernández, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, acompañó el oficio 366/98, del 29 de diciembre de 1998, suscrito por el licenciado Ismael Elías Bravo, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Cuarta Investigadora en la ciudad de Acapulco, Guerrero, así como una copia certificada de diversa documentación, de la cual destacan:

1. El acta circunstanciada del 15 de noviembre de 1998, iniciada por el licenciado Gumaro Salmerón Gómez, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Base de Operaciones Mixta El Paraíso, Guerrero, en la que obran las siguientes diligencias:

a) Las declaraciones de los señores Constantino Alfonso Rodríguez Quiroz, Agustín Hernández Rivera y Luis Antonio Sierra Garduño, capitán primero de

Infantería, sargento segundo de Infantería y sargento segundo peluquero, respectivamente, del 68o. Batallón de Infantería en Pie de la Cuesta, Guerrero, realizadas el 15 de noviembre de 1998.

b) La declaración ministerial del inculpado Carlos Montes Villaseñor, efectuada el 15 de noviembre de 1998.

2. La copia de la averiguación previa 527/A4/98, iniciada el 15 noviembre de 1998 por el licenciado Ismael Elías Bravo, agente del Ministerio Público de la Federación de Acapulco, Guerrero, en contra del señor Carlos Montes Villaseñor, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, rebelión y almacenamiento de cartuchos y explosivos, de cuyo contenido se destacan:

a) El oficio 718, del 15 de noviembre de 1998, suscrito por la doctora María Martha Olvera Hernández, perito médico adscrita a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Guerrero, en el que se describen las lesiones que presentaba el agraviado al momento de su puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público de la Federación del conocimiento.

b) La declaración ministerial del señor Carlos Montes Villaseñor efectuada el 16 de noviembre de 1998.

c) El acuerdo del 17 de noviembre de 1998 por medio del cual se realizó el desglose de la citada averiguación previa, a la Procuraduría General de Justicia Militar.

d) El pliego de consignación del 17 de noviembre de 1998, por medio del cual la autoridad investigadora ejerció acción penal en contra del señor Carlos Montes Villaseñor ante el Juez de Distrito en turno de la ciudad de Acapulco, Guerrero, por los delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, rebelión y almacenamiento de cartuchos y explosivos.

3. La declaración preparatoria del señor Carlos Montes Villaseñor, rendida dentro de la causa penal 85/98, instruida en su contra en el Juzgado Tercero de Distrito de la ciudad de Acapulco, Guerrero.

J. El acta circunstanciada del 22 de junio de 1999, en la que visitadores adjuntos de esta Institución Nacional asentaron la entrevista realizada al señor Carlos Montes Villaseñor, además de que recabaron una copia del certificado de examen clínico del 17 de noviembre de 1998, suscrito por el doctor Atenógenes Pineda Duque, médico cirujano adscrito al Centro Regional de Readaptación Social de Acapulco, Guerrero.

K. Las actas circunstanciadas, del 23 de junio de 1999, en la que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional asentaron las entrevistas efectuadas al señor Apolinar Arreola Téllez, Comisario Municipal de la comunidad El Achotal, Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, así como a las señoras Juana Rivas González y Sabina Fierro Benítez.

L. El acta circunstanciada del 28 de junio de 1999, en la que consta la conversación telefónica sostenida por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional con el señor Julio Castro Benítez, testigo presencial de la detención del agraviado.

M. La opinión médica del 16 de julio de 1999, emitida por peritos médicos adscritos a la Unidad de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional.

N. El oficio DH/8618, del 4 de abril de 2000, suscrito por el coronel de J. M. y licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente del Ministerio Público Militar, mediante el cual solicitó a esta Comisión Nacional las evidencias que presumían la comisión de violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio del señor Carlos Montes Villaseñor, por parte de elementos del 68o. Batallón de Infantería en Pie de la Cuesta, Guerrero.

O. El oficio 12365, del 28 de abril de 2000, a través del cual esta Comisión Nacional remitió al Procurador General de Justicia Militar una copia certificada de los elementos de prueba referidos en el punto que antecede.

P. Los oficios DH/18003 y DH/18736, del 11 y 25 de julio de 2000, suscritos por el coronel de J. M. y licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente del Ministerio Público Militar, mediante los cuales informó a esta Comisión Nacional que esa Representación Social del fuero de guerra extrajo de la reserva la

indagatoria IXRM/18/98, radicando la averiguación previa SC/149/2000/VIII, así como las diligencias practicadas hasta esa fecha, en la citada indagatoria.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 13 de noviembre de 1998 el señor Carlos Montes Villaseñor fue detenido en la Comunidad de El Achotal, Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, por elementos del 68o. Batallón de Infantería en Pie de la Cuesta, Guerrero, y hasta el 15 del mes y año mencionados fue puesto a disposición ante el licenciado Gumaro Salmerón Gómez, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Base de Operaciones Mixta El Paraíso, Guerrero, quien en la misma fecha inició el acta circunstanciada 001/98 y después de haber tomado las declaraciones de los elementos captores y del agraviado las remitió al licenciado Ismael Elías Bravo, agente del Ministerio Público de la Federación en la ciudad de Acapulco, en dicha Entidad Federativa.

El 15 de noviembre de 1998 el licenciado Elías Bravo inició la averiguación previa 527/A4/98 en contra del señor Carlos Montes Villaseñor por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, rebelión y almacenamiento de cartuchos y cargadores, por lo que fue consignado ante el Juez Tercero de Distrito en la ciudad de Acapulco, Guerrero, quien instruyó en su contra la causa penal 85/98, le dictó formal prisión por el ilícito referido en primer término y lo sentenció a purgar una pena privativa de su libertad de un año seis meses.

Por otra parte, el 17 de noviembre de 1998 el licenciado Ismael Elías Bravo, agente del Ministerio Público de la Federación en la ciudad de Acapulco, Guerrero, remitió el desglose de la citada indagatoria a la Procuraduría General de Justicia Militar, a fin de que se iniciara la investigación correspondiente por las lesiones que presentó el señor Carlos Montes Villaseñor al momento en que fue puesto a disposición ante el representante social del conocimiento, radicándose la averiguación previa IXRM/18/98, misma que por medio del acuerdo del 25 de junio de 1999, suscrito por el general brigadier de J. M. y licenciado Jaime Antonio López Portillo Robles Gil, primer agente del Ministerio Público del fuero militar, aprobó su archivo con las reservas de ley.

El 11 de julio de 2000 esa fiscalía del fuero de guerra informó a esta Comisión Nacional que la citada indagatoria se extrajo de la reserva, radicándose la averiguación previa SC/149/2000/VIII, la cual a la fecha se encuentra en integración.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las evidencias enumeradas en el presente documento y su vinculación lógico-jurídica, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos arribó a las siguientes consideraciones:

A. En relación con la actuación del personal de la Secretaría de la Defensa Nacional se observó:

1. En el presente caso quedó evidenciado que aproximadamente a las 15:30 horas del 13 de noviembre de 1998, elementos castrenses detuvieron al señor Carlos Montes Villaseñor, y fue hasta las 13:00 horas del 15 del mes y año citados cuando lo pusieron a disposición del licenciado Gumaro Salmerón Gómez, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Base de Operaciones Mixta El Paraíso, Guerrero, como se desprende del contenido del acta circunstanciada 01/98, situación contraria a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, los cuales señalan que todo servidor público que en ejercicio de sus funciones tenga conocimiento de la flagrante comisión de un delito, deberá detener al presunto responsable y ponerlo inmediatamente a disposición del agente de la Representación Social competente, lo que en el caso concreto no sucedió.

Lo anterior se corrobora debido a que del contenido de las declaraciones vertidas por los elementos castrenses capitán primero de Infantería, Constantino Alfonso Rodríguez Quiroz; sargento segundo de Infantería, Agustín Hernández Rivera, y sargento segundo peluquero, Luis Antonio Sierra Garduño, dentro del acta circunstanciada 01/98, iniciada el 15 de noviembre de 1998 por el licenciado Gumaro Salmerón Gómez, agente de Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Base de Operaciones Mixta El Paraíso, Guerrero, se apreció una contradicción entre las manifestaciones realizadas ante visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional por el agraviado, los señores Apolinar Arreola Téllez,

Comisario Municipal de El Achotal, Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero; José Guadalupe Reyes Cortés, Juana Rivas González y Sabina Fierro Benítez, avecindados del lugar, así como la declaración del señor Julio Castro Benítez, testigo presencial de la detención del señor Carlos Montes Villaseñor, ya que los elementos militares refirieron ante la citada autoridad ministerial que detuvieron al señor Carlos Montes Villaseñor el 15 de noviembre de 1998, sin embargo, el agraviado, así como los pobladores de El Achotal, Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, coinciden en manifestar que el agraviado fue aprehendido el 13 del mes y año mencionados, con lo que se deduce que el señor Montes Villaseñor fue presentado ante el órgano investigador después de 45 horas de haber sido detenido.

En tal virtud, la conducta desplegada por los citados servidores públicos pudiera encuadrar dentro de la hipótesis prevista en el artículo 364, fracción II, del entonces Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal, ya que se violaron en perjuicio del agraviado los derechos y garantías establecidas por el citado artículo 16 constitucional.

2. Tomando en cuenta los elementos de prueba referidos en el párrafo precedente, se advirtió que los elementos del 68o. Batallón de Infantería en Pie de la Cuesta, Guerrero, falsearon el contenido del parte informativo que rindieron ante el agente del Ministerio Público del conocimiento en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la detención del señor Carlos Montes Villaseñor, situación que al momento de ratificar en sus declaraciones ministeriales y previa protesta de ley para conducirse con verdad en las diligencias en las que intervendrían, la actuación de los citados servidores públicos posiblemente encuadra en el tipo penal de falsedad en declaraciones e informes dados a una autoridad distinta de la judicial, previsto en los artículos 247, fracción I, y 248 bis del entonces Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para Toda la República en Materia del Fuero Federal, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 57, fracción II, y 58, del Código de Justicia Militar.

3. Para este Organismo Nacional resulta grave el hecho de que los elementos del Ejército Mexicano que intervinieron en la detención del señor Carlos Montes Villaseñor previamente a que lo pusieran a disposición del agente del Ministerio

Público de la Federación adscrito a la Base de Operaciones Mixta El Paraíso, Guerrero, presumiblemente emplearon en su persona tratos inhumanos o degradantes, además de someterlo a presión psicológica con el fin de obtener su confesión en los ilícitos que le imputaron, pues al mantenerlo por espacio de aproximadamente 45 horas privado de su libertad y del uso del sentido de la vista, con vendaje compresivo a nivel de los ojos y atado de manos para que aceptara pertenecer al grupo denominado "Ejército Revolucionario Popular Insurgente", le ocasionaron una lesión en región nasal y edema en la muñeca derecha, por lo que, de conformidad con el dictamen médico emitido por peritos en la materia adscritos a la Unidad de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional se puede establecer que existe relación entre la mecánica de producción de las alteraciones físicas, certificadas al agraviado el 15 y 20 de noviembre de 1998 por la doctora María Martha Olvera Hernández, médico legista adscrita a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Guerrero, y los citados peritos de esta Comisión Nacional, respectivamente, así como las manifestaciones realizadas por el señor Carlos Montes Villaseñor el 15 y 17 de noviembre de 1998 en la Agencia del Ministerio Público de la Federación y el Juzgado Tercero de Distrito en la aludida localidad.

Al respecto, la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional consideró que era evidente que el señor Carlos Montes Villaseñor presentaba lesiones externas al momento de ser puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación el 15 de noviembre de 1998, situación que se refuerza toda vez que un médico de esta Comisión Nacional, cinco días después de la fecha referida, realizó un examen físico al agraviado, el cual coincide con lo señalado en el certificado de integridad física elaborado por la doctora Olvera. Además, la lesión que presentaba el señor Carlos Montes Villaseñor y que se describe en el certificado médico elaborado por la doctora Olvera, es del tipo de las producidas por presión y/o contusión.

Por otra parte, en la opinión técnica de referencia se destacó que en la mayoría de los casos, el tipo de lesión como la que presentó el agraviado se produce por un golpe directo o tangencial, sin embargo, otro de los mecanismos de producción es la compresión, efectuada sobre alguna región corporal, por medio de algún objeto que puede ser duro o blando y que dicho instrumento se aplique con una intensidad tal que produzca la ruptura de los capilares superficiales.

Además, en el caso que nos ocupa, se refirió que el vendaje a nivel de los ojos, que a decir del agraviado le fue aplicado, sí puede ser causante de la formación de la zona equimótica que presentaba, toda vez que por las características de color que se apreciaban en la lesión, descrita el 15 de noviembre de 1998, se puede establecer que tenía una evolución de 24 horas, y tomándose en cuenta que, el 20 del mes y año citados su coloración era violácea, coincide en que le fue producida el 14 de noviembre de 1998.

Asimismo, se destacó que si se toma en cuenta la declaración ministerial del agraviado y la presencia de la lesión descrita en el dorso de la nariz, existen altas probabilidades de que efectivamente exista una relación causa-efecto entre el vendaje a nivel de los ojos y la lesión que presentaba.

En dicha opinión médica se estimó que en la certificación de integridad física del detenido, realizada el 15 de noviembre de 1998, se menciona que el agraviado presentó edema de la mano derecha, lo cual no puede considerarse estrictamente como lesión, ya que solamente nos habla de una inflamación secundaria a la alteración de la circulación sanguínea a nivel de ambas manos, causada por la inmovilización y obstrucción prolongada de dichos segmentos corporales. Por lo tanto, se puede establecer que al detenido efectivamente le fue aplicado algún tipo de compresión a nivel de las muñecas, lo que produjo un edema en la mano derecha, descrito por la doctora María Martha Olvera Hernández, y que coincide con lo expresado por el agraviado.

En consecuencia, esta Comisión Nacional estima que en el caso concreto los elementos del Ejército Mexicano del 68o. Batallón de Infantería en Pie de la Cuesta, Guerrero, violaron los artículos 20, fracción II, y 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que mediante las lesiones que le infirieron al señor Carlos Montes Villaseñor muy probablemente lo obligaron a declarar en su contra.

No debe perderse de vista que por la circunstancia antes referida, por medio del oficio 300, del 17 de noviembre de 1998, el licenciado Ismael Elías Bravo, agente del Ministerio Público de la Federación en la ciudad de Acapulco, Guerrero, remitió un desglose de la averiguación previa 527/A4/98 a su similar del fuero castrense en la misma localidad, para que investigaran las lesiones que presentó el señor

Carlos Montes Villaseñor al momento de su puesta a disposición ante esa Representación Social, lo que originó el inicio de la indagatoria IXRM/18/98.

Asimismo, se puede establecer que en el caso concreto la conducta desplegada por los mencionados miembros del Ejército Mexicano presumiblemente pudiera encuadrar en el tipo penal de tortura, previsto en el artículo 3o., primer párrafo, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. Un criterio generalizado en la doctrina ha sustentado como elementos para configurar el delito de tortura los siguientes: a) violencia física o psíquica; b) sujeto activo, la autoridad o servidor público; c) finalidad de la conducta, una confesión o testimonio, y d) ocasión, en el curso de una investigación policial o judicial.

Aunado a lo ya establecido, y tomando en cuenta el contenido del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existen diversas disposiciones internacionales en materia de Derechos Humanos, ratificadas por el Gobierno mexicano y que tienen vigencia y aplicabilidad obligatoria en nuestro sistema jurídico, mismas que fueron infringidas por los elementos militares que participaron en la detención del señor Carlos Montes Villaseñor, tales como los artículos 1.1, 2, 2.1 y 4.1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 2 y 3 de la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con base en lo expuesto, resulta indudable que los elementos del 68o. Batallón de Infantería en Pie de la Cuesta, Guerrero, también incurrieron en responsabilidad administrativa al incumplir disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que tienen encomendado, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

4. Esta Comisión Nacional advirtió que el 15 de noviembre de 1998 el subteniente Josué Morales Galeana, médico cirujano adscrito a la 27a. Zona Militar, con sede en la Plaza de El Ticuí, Guerrero, practicó examen de integridad física al señor Carlos Montes Villaseñor, pero lejos de mencionar y clasificar las lesiones que presentaba en ese momento el agraviado, en el certificado médico que emitió en la misma fecha asentó que no presentaba lesiones aparentes, transgrediendo el artículo 545 del Código de Justicia Militar que establece que los peritos deberán

practicar todas las diligencias a su alcance para determinar las circunstancias que sirvan de fundamento en sus dictámenes.

Lo anterior resulta grave, ya que con su actuación el subteniente Josué Morales Galeana impidió que desde ese momento la autoridad ministerial militar competente investigara el posible delito de tortura cometido por los elementos del 68o. Batallón de Infantería en Pie de la Cuesta, Guerrero, en agravio del señor Montes Villaseñor, por lo que incurrió en responsabilidad administrativa al incumplir disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que tiene encomendado, contraviniendo lo previsto en el mencionado artículo 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Esta Comisión Nacional también considera que en términos del artículo 57, fracción II, inciso a), y 58, del Código de Justicia Militar, la conducta desplegada por el subteniente Josué Morales Galeana, médico cirujano adscrito a la 27a. Zona Militar en la Plaza El Ticuí, Guerrero, probablemente se tipifique en la hipótesis del delito de encubrimiento previsto en el artículo 400, fracción III, del entonces Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal.

5. Se advirtieron irregularidades en el perfeccionamiento legal de la averiguación previa IXRM/18/98, ya que aun cuando no se habían realizado en su totalidad las investigaciones del caso, como lo prevé el artículo 78 del Código de Justicia Militar, por medio del acuerdo del 6 de mayo de 1999 el mayor de J. M. y licenciado Francisco de Jesús Pérez Chávez, agente del Ministerio Público Militar, adscrito a la 9a. Región Militar, con sede en la Plaza de Cumbres de Llano Largo, Municipio de Acapulco, Guerrero, propuso su archivo con las reservas de ley, y mediante el oficio AA/71126/6/2, del 25 de junio del año citado, el general brigadier de J. M. y licenciado Jaime Antonio López Portillo Robles Gil, primer agente adscrito a la Sexta Agencia de la Procuraduría General de Justicia Militar, comunicó a su similar en la citada región militar que, con base en la opinión emitida por los agentes segundo y sexto, adscritos a la Procuraduría General de Justicia Militar, se archivó la indagatoria a fin de que, en caso de contar con más elementos de convicción, se reanudaran las investigaciones.

Sin embargo, durante la integración de la averiguación previa de referencia se omitió tomar las testimoniales de los pobladores de El Achotal, Municipio de

Atoyac de Álvarez, Guerrero, quienes presenciaron la detención del señor Carlos Montes Villaseñor, para que, de tomarse en cuenta los resultados obtenidos en dichas diligencias, se recabara la ampliación de declaración del ahora agraviado, a efecto de que en su calidad de víctima del delito aportara las pruebas que tuviera a su alcance para el debido esclarecimiento de los hechos.

Por lo tanto, al no haberse realizado esas actuaciones por parte del mayor de J. M. y licenciado Francisco de Jesús Pérez Chávez, agente del Ministerio Público del fuero de guerra, vulneró en agravio del señor Carlos Montes Villaseñor la garantía de seguridad jurídica consagrada en el último párrafo del artículo 20 constitucional, además de incumplir con lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Justicia Militar.

El mayor de J. M. y licenciado Francisco de Jesús Pérez Chávez, agente del Ministerio Público del fuero de guerra, adscrito a la 9a. Región Militar con sede en la Plaza de Cumbres de Llano Largo en Acapulco, Guerrero, tampoco solicitó la comparecencia de la doctora María Martha Olvera Hernández, perito médico adscrita a la Delegación de la Procuraduría General de la República en esa Entidad Federativa, a efecto de que ratificara o, en su caso, ampliara el dictamen que emitió el 15 de noviembre de 1998, en el que se describen las lesiones que presentó el agraviado al momento de su puesta a disposición ante la autoridad ministerial que integró la averiguación previa 527/A4/98, en virtud de las contradicciones existentes entre dicho dictamen y el emitido en la misma fecha por el subteniente Josué Morales Galeana, médico cirujano adscrito a la 27a. Zona Militar, con sede en la Plaza de El Ticuí, Guerrero, por lo que la citada Representación Social del fuero de guerra incumplió con lo dispuesto en el artículo 83, fracción I, en relación con el numeral 82, fracción V, del Código de Justicia Militar.

Para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que a través del oficio DH/18003, del 11 de julio de 2000, suscrito por el coronel de J. M. y licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente del Ministerio Público Militar, se informó que esa Representación Social del fuero de guerra extrajo de la reserva la indagatoria IXRM/18/98, radicándose a su vez la averiguación previa SC/149/2000/VIII, y en el mismo se precisó que se realizaban las diligencias tendientes a su debida integración y perfeccionamiento legal; sin embargo, esta

Comisión Nacional estima que la misma debe ser determinada conforme a Derecho para que las conductas atribuidas a los elementos castrenses no queden impunes. Por tal razón, en el supuesto de que se ejercite acción penal, el agente del Ministerio Público, atendiendo a las facultades que le otorga el artículo 83, fracción XIV, del Código de Justicia Militar, deberá solicitar, en su caso, al Juez Militar la sanción aplicable conforme a Derecho a aquellos que posiblemente torturaron al señor Carlos Montes Villaseñor, así como la reparación del daño, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20, fracción X, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B. Respecto de la Procuraduría General de la República se advirtió que el 15 de noviembre de 1998 el licenciado Gumaro Salmerón Gómez, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Base de Operaciones Mixta (BOM) El Paraíso, Guerrero, actuó irregularmente en el acta circunstanciada 001/98, pues omitió dar fe de la integridad física del señor Carlos Montes Villaseñor, cuando de actuaciones consta que se encontraba lesionado al ponerlo a su disposición los elementos del 68o. Batallón de Infantería en Pie de la Cuesta, Guerrero, por lo cual contravino lo dispuesto en los artículos 169, del Código Federal de Procedimientos Penales; 2o, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y 2o, fracciones I, II y III, del Código de Ética Profesional para los Agentes Federales del Ministerio Público y de la Policía Judicial.

Además, el citado servidor público incurrió en responsabilidad administrativa al incumplir disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que tiene encomendado, al contravenir lo establecido en el artículo 47, fracciones I y XXI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que en obvio de repeticiones no se transcribe.

Esta Comisión Nacional también considera que el mencionado licenciado Gumaro Salmerón Gómez realizó una conducta que probablemente se pudiera tipificar como delito, atento a lo dispuesto por el artículo 225, fracción VII, del entonces Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal, y por lo tanto la misma deberá investigarse por la autoridad competente, de acuerdo con lo previsto por los

artículos 21, y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

C. Finalmente, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa se estimó que en el certificado de examen clínico del 17 de noviembre de 1998 el doctor Atenógenes Pineda Duque, médico cirujano adscrito al Centro Regional de Readaptación Social de Acapulco, Guerrero, omitió asentar y describir la lesión que presentó el señor Carlos Montes Villaseñor en el dorso de la nariz, a pesar de que ésta aún se mantenía visible, según constataron peritos médicos de esta Comisión Nacional en la revisión física practicada al agraviado el 20 del mes y año mencionados.

Por otro lado, dicho facultativo mencionó una zona equimótica, pero localizada en la fosa iliaca derecha, de la cual no precisa sus características; no obstante, tomando en cuenta la certificación médica anterior a su ingreso al Centro de Readaptación Social, emitida por la doctora María Marha Olvera Hernández, perito médico adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Guerrero, la declaración del agraviado y la exploración realizada por personal médico de esta Comisión Nacional, dicha lesión no se encontraba en el cuerpo del señor Carlos Montes Villaseñor, por lo que se infiere que el hecho de que el médico adscrito al Centro de Readaptación Social de Acapulco, Guerrero, la hubiese mencionado, se debió a un error de apreciación al practicar la exploración física.

Tomando en cuenta los hechos referidos, esta Comisión Nacional infiere que la omisión en que incurrió el doctor Atenógenes Pineda Duque contraviene lo dispuesto por el artículo 46, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, por lo que la irregularidad en la que el mismo incurrió también deberá investigarse por el órgano de control interno competente.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes, Procuradores Generales, y a usted, Gobernador del Estado de Guerrero, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al Procurador General de Justicia Militar:

PRIMERA. Se sirva instruir a quien corresponda a efecto de que a la brevedad se practiquen las diligencias ministeriales necesarias para la debida integración y determinación con estricto apego a Derecho de la averiguación previa SC/149/2000/VIII. Asimismo, en caso de ejercitarse acción penal, se dé cabal cumplimiento a las órdenes de aprehensión que llegaran a librarse en contra de él o los presuntos responsables.

SEGUNDA. Se dé vista al titular de Inspección y Contraloría del Ejército y Fuerza Aérea Nacionales para que, con base a sus atribuciones, ordene se investigue la responsabilidad administrativa en que pudo incurrir el personal del 68o. Batallón de Infantería en Pie de la Cuesta, Guerrero, que detuvo prolongadamente y lesionó al agraviado, así como la conducta del subteniente Josué Morales Galeana, médico cirujano adscrito a la 27a. Zona Militar, por la omisión descrita en el punto A del capítulo Observaciones del presente documento.

Al Procurador General de la República:

TERCERA. Se inicie y determine conforme a Derecho la averiguación previa correspondiente en contra del licenciado Gumaro Salmerón Gómez, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Base de Operaciones Mixta (BOM) El Paraíso, Guerrero, por la conducta precisada en el punto B del capítulo Observaciones.

CUARTA. Se dé vista a la Contraloría Interna en la Procuraduría General de la República, a efecto de que el referido representante social de la Federación sea sujeto a procedimiento administrativo de investigación, y en tal sentido se determine la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido.

Al Gobernador del Estado de Guerrero:

QUINTA. Se inicie y resuelva conforme a Derecho el procedimiento administrativo en contra del doctor Atenógenes Pineda Duque, médico cirujano adscrito al Centro Regional de Readaptación Social de Acapulco, Guerrero, por la conducta precisada en el punto C del capítulo Observaciones del presente documento.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación de mérito.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica